

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Concepción bajo el rol N°783-2017, caratulado “Price Fabbri Electra Natalie Ingrid con Mapfre Seguros Generales S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha siete de enero de dos mil diecinueve que, revocando el fallo de primer grado de treinta de julio de dos mil dieciocho, acogió la acción de cumplimiento de contrato de seguro condenando a la demandada a pagar la suma de \$27.080.000, con deducción de 10 unidades de fomento, más reajustes e intereses en la forma que indica, sin costas.

Segundo: Que en su libelo el recurrente denuncia infringidos los artículos 1545 del Código Civil y 550 del Código de Comercio, argumentando que el fallo contraviene normas que regulan la indemnización por pérdida total del vehículo asegurado. Expone que conforme las Condiciones Generales de la Póliza, para determinar el valor comercial del vehículo deberá estarse a la marca, modelo, año y estado de conservación; por ende, los juzgadores yerran al tenerlo por acreditado con la tasación fiscal del permiso de circulación. En su parecer dicho instrumento no contiene el valor comercial ni considera el estado de conservación, y al disponer el pago de la cobertura sin descontar el valor de los restos, se vulneraría el artículo 19 de las Condiciones Generales de la Póliza. Por estas razones pide que se anule la sentencia impugnada y dicte otra de reemplazo que rechace la demanda.

Tercero: Que la sentencia de alzada acogió la demanda estableciendo como hechos de la causa -en síntesis- la celebración del contrato de seguro sobre el vehículo objeto del juicio y la ocurrencia del siniestro. Sentado lo anterior, en el motivo undécimo los juzgadores reflexionan que “con la finalidad de acreditar el monto o valor comercial del vehículo asegurado a la fecha de acaecimiento del siniestro, la parte



demandante acompañó en esta instancia un documento de tasación fiscal para el año 2018, para el vehículo marca Jeep, modelo Cherokee Overland de propiedad de la actora, extraído de la página web www.sii.cl, documento respecto del cual se realizó el 21 de noviembre de 2018 la diligencia de percepción documental con la presencia de los apoderados de ambas partes, procediendo la demandante a la exhibición del referido instrumento en forma electrónica, accediendo para ello a la página del S.I.I., link “Tasación de Vehículos Livianos”, y que debidamente cotejado se tuvo por suficientemente percibido por el tribunal y las partes. El documento objeto de la diligencia de “percepción documental” titulado: RESULTADO CONSULTA TASACIÓN VEHÍCULOS LIVIANOS, se contienen los siguientes antecedentes: “Código: 255082; Año: 2016; Tipo: Todo Terreno; Marca: Jeep; Modelo: Grand Cherokee Overland 5.7; Ptas: 5; Cil: 5700; Comb.:Bencinero; Trans.: Aut; Equipo: Full; Tasación: \$27.080.000; Valor Permiso: \$922.380.- De esta forma, y ante la falta de otra prueba aportada por quien exige el perjuicio, el Tribunal accederá a resarcir el daño demandado en el monto indicado por concepto de tasación fiscal (\$27.080.000.-), con deducción de 10 UF, según lo pactado en el respectivo contrato, y de lo cual da cuenta la respectiva póliza de seguros N°801-15-00087664.”

Cuarto: Que en conformidad con lo reseñado precedentemente se observa que el fallo cuestionado ha efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, constatada que fue la procedencia de la cobertura del seguro, y a falta de otras probanzas, razonan acertadamente los juzgadores al tomar como referencia la tasación contenida en el permiso de circulación, pues sabido es que el avalúo fiscal es inferior al comercial. Consecuencialmente, dicho instrumento sí resulta suficiente para efectos de determinar el valor del vehículo, sin que se advierta la infracción de ley que se denuncia.

Quinto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de



fundamento.

Y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Enrique Fuenzalida Puelma, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de siete de enero de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº4866-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Arturo Prado P.

No firma la Ministra Sra. Egnem, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Silva Gundelach, Rosa Maria Maggi Ducommun, Rosa Del Carmen Egnem Saldías, Juan Eduardo Fuentes Belmar y Arturo José Prado Puga. No firma, por estar ausente, la Ministra Rosa Del Carmen Egnem Saldías. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

